

IV

Fáltame ahora demostrar que el que organizó la sección del Gran Jurado, el que aquí nos ocupa, no fué instruido *por el tribunal previamente establecido por la ley*. Aunque se intentara sostener que el acusador no goza de las garantías que la segunda parte del art. 14 concede al acusado; aunque se pretendiera que aquel puede ser sentenciado por el delito de calumnia en la misma sentencia en que se absuelve á este, por leyes dadas *con posterioridad* al delito ó por las que no sean *exactamente* aplicables á él; aunque hubiera quien dijese que es lícito no oír al acusador, no dejarlo ver el proceso en estado, no recibirle sus pruebas, no permitirle que se defienda de la acusacion de calumnia que á su vez le haga el acusado, nadie habrá que se atreva á indicar siquiera que ese acusador pueda ser juzgado por un tribunal que no sea el *previamente establecido por la ley*. Cualesquiera que sean las opiniones que pueda haber sobre la inteligencia de aquella parte del precepto constitucional, no es posible que ellas discrepen respecto de la competencia, de la organizacion misma del tribunal que conozca de los negocios criminales.

Nada, en mi concepto, seria tan absurdo como suponer que la falta del tribunal previamente establecido violara solo la garantía del acusado y no la del acusador; porque nada puede ser más infundado que la pretension de crear un tribunal especial, un tribunal *ad hoc* para conocer de un juicio criminal seguido por acusacion,

y que funcionara legítimamente, si obrara á gusto del acusado, y contra el que ningun recurso tuviera el acusador. En el mútuo enlace que los preceptos constitucionales tienen, los artículos 13 y 16 vendrian en apoyo del 14 para dar á ese acusador el derecho de no ser juzgado por un tribunal especial, por un tribunal no previamente establecido por la ley, y sin duda alguna procedería el amparo contra tan manifiesta iniquidad. No creo que haya quien defienda el error de que este recurso en ese caso sea el privilegio exclusivo del acusado, sin que de él pueda usar el acusador; y teniendo como una verdad no disputada é indisputable la de que es garantía comun á las partes en el juicio criminal, la presencia del *tribunal previamente establecido por la ley* que conozca de la acusacion y que juzgue y sentencie á ambas, segun los méritos de la causa, no me queda por probar, sino que en el caso que nos ocupa, esa garantía ha sido violada.

El artículo 142 del Reglamento de 1825 ordena que cada una de las secciones del Gran Jurado se *componga de tres individuos y otro más que sin voto le sirva de secretario*, y en sus artículos siguientes encomienda á esas secciones así formadas, y no solo á uno ó dos de sus miembros, la organizacion de lo que llama expediente instructivo. Hé aquí el tribunal previamente designado por la ley que debe sustanciar los juicios criminales de los altos funcionarios. Decir que ese tribunal subsiste, que la entidad moral que la ley cria se conserva cuando falta uno de sus miembros, es asegurar que el tribunal que debe ser colegiado, segun la ley, puede reducirse hasta quedar unitario, y seguir, sin embargo, ejerciendo jurisdiccion, y esto es un error que no necesita refutacion. ¿Quién pretenderá que el *quorum* de esta Corte puede fijarse arbitrariamente en cualquier número? ¿Quién sostendrá que su 1.^a Sala puede funcionar, ejercer auto-

ridad, faltando uno solo de los cinco ministros que la forman? Nadie en el foro puede patrocinar aquel error.

Ahora bien: las constancias de los autos demuestran que en el presente caso no solo no se facilitó el proceso á los acusadores, no solo se dejó sin respuesta alguna de sus peticiones, no solo no se quiso recibir la prueba que ofrecian, sino que la seccion del Gran Jurado estuvo incompleta durante todo el tiempo que se empleó, por dos de sus miembros solamente, en instruir la causa. Y como si esto no bastara, consta tambien que esa seccion ni siquiera presentó dictámen en términos legales, porque ni lo suscribió uno de sus miembros, ni tampoco presentó voto particular. Estos hechos que no son discutibles, que por desgracia tienen una verdad notoria, bastan despues de las doctrinas que he expuesto, para afirmar la procedencia del amparo. Faltó evidentemente en este proceso el *tribunal previamente establecido por la ley* que debia formar, y esta consideracion, dejando á un lado todas las que se toman de la imposibilidad en que se constituyó á los acusadores para demostrar que su acusacion no era calumniosa, criminal, es decisiva y concluyente para otorgar el amparo, no solo contra el veredicto del Gran Jurado, sino contra los actos de la seccion que instruyó la causa, desde que ella se incompletó por la ausencia de uno de sus miembros.

Para combatir esta final conclusion, se dice que esa seccion no es un *verdadero tribunal*, sino solo una comision de que el Gran Jurado se vale para instruir un proceso hasta ponerlo en estado de sentencia, y proceso que él no puede sustanciar. ¿Es esto exacto? No lo creo yo así, porque esa seccion es el verdadero juez instructor que el Jurado tiene para formar los procesos de que él conoce, es el juez que practica todas las diligencias que son necesarias para la averiguacion del delito, sus cir-

cunstancias, su autor, etc., etc., el que recibe las pruebas de la acusacion y de la defensa, el que dicta todos los trámites de la causa, el que pronuncia autos, el que libra exhortos, el que compele á los testigos á declarar, el que cuenta con el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivas sus providencias, el que, en una palabra, ejerce jurisdiccion. Y quien todo eso hace es un verdadero juez, un verdadero tribunal. Negarle á la seccion del Gran Jurado ese carácter, solo porque ella, en lugar de sentenciar, prepara el proceso para que este falle, es lo mismo que afirmar que los jueces de instruccion criminal no son tales jueces, porque solo los jurados sentencian en las causas que ellos animan, y esto es insostenible.

En el curso del debate se han hecho otras objeciones á la opinion que yo he manifestado, y sin pretender agotarlo, me siento obligado á satisfacer siquiera brevemente á las más culminantes. Se ha dicho que el Gran Jurado no resolvió el proceso absolviendo ó condenando, sino que solo falló un artículo de incompetencia, que el acusador no era parte en ese artículo, que no fué condenado á pena alguna, que su accion quedó viva, que por todo eso no se le debian recibir sus pruebas, etc., etc. Creo inútil entrar en todas las cuestiones jurídicas que esas réplicas provocan, porque ante un hecho que consta en autos, ante una contradiccion que en honra del Gran Jurado debia no haber existido, todas ellas tienen que enmudecer. Es cierto que en la primera proposicion de su veredicto él se declaró incompetente; pero no es menos cierto ni lamentable que en la segunda absolvió de ciertos hechos al gobernador de Veracruz. Un juez que se declara incompetente no puede ya absolver ni condenar en modo alguno: esto enseña la jurisprudencia, esto indica la razon; pero es lo incomprensible y al mismo tiempo lo innegable que el juez incompetente absolvió...

Y habiendo habido absolucion, de cualquiera manera que haya sido, hubo juicio, y todas las objeciones que se toman del artículo de incompetencia, considerándolo aisladamente, quedan sin fuerza, son contraproducentes, cuando se recuerda que hubo una absolucion.

Se funda otra réplica en la segunda parte del art. 24 de la Constitucion, segun el que «nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene,» y se concluye de aquí que no se puede conceder un amparo cuyo objeto sea abrir un nuevo juicio con infraccion de ese precepto. Si así hubiera de entenderse este, él seria derogatorio de los otros artículos constitucionales que enumeran las garantías que se deben gozar en los juicios criminales. Aquel artículo con evidencia se refiere á los juicios válidos y no á los que por inconstitucionales son nulos y no producen efecto alguno. Este es ya un punto bien definido de nuestro derecho constitucional: cuando una vez un Tribunal se resistia á reponer un proceso nulificado por el amparo, alegando además del precepto del art. 24, la razon de que su jurisdiccion habia espirado con la sentencia definitiva que habia pronunciado, esta Corte ha exigido sin embargo que la ejecutoria de amparo se cumpliera, interpretando aquel texto en el sentido de que él se refiere á juicios válidos y no impide que el amparo surta sus efectos en los juicios en que se violen las garantías. Creo que esta interpretacion final y decisiva, puesto que es la que este Tribunal ha hecho de ese precepto, responde bien á la réplica de que he hablado.

No quiero, lo repito, agotar el debate diciendo cuanto se pudiera sobre las materias que en él se han tocado: no he pretendido disuadir las opiniones contrarias á las mías; mi único propósito ha sido fundar el voto que voy á dar concediendo el amparo, no solo contra el ve-

dicto del Gran Jurado, sino tambien contra los actos de su seccion, ejecutados desde que por falta de uno de sus miembros dejó de ser el tribunal previamente designado por ley. Creo haber ya llenado ese propósito, motivando las opiniones que he formado sobre este negocio; si en ellas se ha deslizado algun error, á pesar de mi afan por alcanzar el acierto, sirvan al menos las razones que he expuesto, de testimonio de la sinceridad con que las profeso.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Diciembre 10 de 1880.—Visto el recurso de amparo promovido por los Lics. Manuel Peniche, Alfonso Lancaster Jones y Francisco Hernandez y Hernandez, en representacion legal de la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, contra los procedimientos de la seccion 2ª del Gran Jurado Nacional, en la acusacion que en nombre de dicha señora presentaron contra el general Luis Mier y Terán, ex-Gobernador del Estado de Veracruz, por haber aprehendido ilegalmente al Doctor Ramon Albert Hernandez y ordenado fuera fusilado sin forma alguna de juicio; conceptuando los quejosos violadas con los procedimientos de la mencionada seccion, las garantías consignadas en los artículos 8º, 14 y 17 de la Constitucion federal de 1857. Visto el informe de la autoridad responsable del acto reclamado y todas las demas constancias de autos; y

Considerando: Que segun consta del expediente, la seccion del Gran Jurado estuvo incompleta desde que pronunció su primer auto sin la concurrencia de sus tres miembros y del secretario, que segun el art. 142 del re-

glamento de 3 de Enero de 1825, son necesarios para que pueda llenar sus funciones:

Que esta seccion es un verdadero juez de instruccion, que debe practicar todas las diligencias que sean necesarias en el juicio criminal para esclarecer los hechos, recibiendo al efecto las pruebas del acusador en apoyo de su acusacion, las del procesado haciendo su defensa, y perfeccionando el procedimiento hasta presentarlo al Gran Jurado en estado para que pueda pronunciar una sentencia; y que, aunque esta seccion no puede dictar el auto de prision, sí está facultada para compeler á los testigos á rendir sus declaraciones, librar exhortos, hacer cargos al acusado, y ejercer, en fin, todos los demas actos jurisdiccionales propios de un juez instructor:

Que los tribunales, al funcionar sin el número total de sus miembros, salvo expresa prescripcion en contrario, no son verdaderos tribunales ni tienen la competencia necesaria para ejercer sus atribuciones; por esto la primera Sala de esta Suprema Corte no puede funcionar sino con los cinco Magistrados que la constituyen segun la ley, y en el juicio criminal es todavía más necesaria la concurrencia de todos los miembros de un tribunal para poder juzgar válidamente, porque la segunda parte del art. 14 constitucional exige en esos juicios, de una manera todavía más precisa, la presencia del tribunal que previamente haya establecido la ley:

Que el dictámen de la comision del Gran Jurado solo fué firmado por dos de sus miembros, y que aunque este declaró por mayoría que debia discutirse ese dictámen inmediatamente, ese voto no puede prevalecer sobre el texto constitucional, que exige para la competencia del tribunal la opinion, aunque sea disensiente, de todos los miembros que lo deben formar:

Que en consecuencia de estas consideraciones, los pro-

cedimientos de la seccion del Gran Jurado y el fallo que despues pronunció este, son anti-constitucionales y nulos, supuesto que con violacion de la segunda parte del art. 14, se animó el proceso por un juez de instruccion incompetente:

Que aunque en la primera proposicion con que concluye la resolucion del Gran Jurado se declaró incompetente, en la segunda declaró irresponsable al General Terán, y esto importa la decision de un verdadero juicio:

Que segun está definido, el art. 14 constitucional, en su segunda parte, solo se refiere á negocios criminales; y que las razones que hay para aplicarlo al acusado existen tambien para hacerlo extensivo al acusador, puesto que, en el juicio criminal, pueden ser juzgadas y sentenciadas las personas del acusado y del acusador:

Que segun los principios de la jurisprudencia comun, el acusador que no prueba su acusacion, comete el delito de calumnia; delito que, castigado por las antiguas leyes con la pena del talion, está penado por las leyes vigentes, en ciertos casos, con la misma pena, y en otros con algunas que, aunque menos graves, son siempre verdaderas penas:

Que al acusador á quien no se le permite ver el proceso en estado, ni se le reciben las pruebas que ofrece, se le constituye en la necesidad de no poder probar su acusacion y se le sujeta á sufrir una pena que puede ser el resultado indeclinable de la sentencia absolutoria del acusado; y esto sin audiencia, sin defensa y sin pruebas, lo que constituye á su vez la violacion del art. 20 constitucional, puesto que en este caso el acusador reasume el papel de acusado:

Que el Reglamento de 3 de Enero de 1825 fué expedido para reglamentar los arts. 40, 43 y 44 de la Constitucion de 1824, artículos segun los que el Gran Jurado

no tenia más mision que la de declarar si habia ó no lugar á formacion de causa contra el acusado, á efecto de que á este se pusiera á disposicion del tribunal competente, que segun el art. 137, frac. 5^a, secciones 1^a, 2^a y 3^a de aquella Constitucion, lo era la Corte Suprema de Justicia:

Que en consecuencia de esto, la seccion del Gran Jurado no instruia un verdadero juicio criminal, sino que solo formaba un expediente instructivo, cuyo objeto no era absolver ó condenar al acusado, sino solo permitir que el tribunal competente abriese ó no el proceso respectivo:

Que la Constitucion vigente de 1857 modificó esas prevenciones de la antigua Constitucion, determinando que, en caso de delitos oficiales, el Gran Jurado declare si el acusado es ó no culpable, declaracion que no se puede hacer por medio de un simple expediente instructivo, sino que requiere la formacion de un verdadero proceso en que se respeten las garantías que para los juicios criminales establece la Constitucion para las personas que en ellos intervienen:

Que ese Reglamento, en la parte que no exige las formalidades esenciales en esos juicios, tutelares de las garantías individuales, es contrario á los artículos constitucionales, cuya observancia ninguna ley puede dispensar á ninguna autoridad por caracterizada que sea:

Que aunque la ley de 29 de Octubre de 1840 no se puede reputar vigente y aplicable á este caso, porque ella es orgánica de la tercera ley constitucional que desconoció el régimen federal establecido por la Constitucion de 1824, los principios que ella contiene para los juicios criminales en el Gran Jurado deben observarse, porque son los que sanciona la Constitucion para garantizar los derechos del hombre:

Que aun cuando el art. 24 de la Constitucion vigente previene que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, esto debe entenderse cuando el primer juicio es válido y no anti-constitucional y nulo; porque en este caso, segun los principios constitucionales, hay que reponer las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, quedando expedita la jurisdiccion del juez competente para hacer la reposicion del proceso, como queda la de los jueces comunes en las causas civiles declarada la nulidad, cuyo efecto es reponer el juicio al estado que tenia antes de causarse esta:

Considerando, por último: Que al prevenir el art. 8^o constitucional en su segunda parte, que á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y que esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario, no quiso satisfacer una simple curiosidad, sino garantizar derechos reales y verdaderos, que quedarian perdidos en muchas ocasiones con el simple hecho de no proveer las peticiones dirigidas á las autoridades, y por esta razon el Congreso constituyente consignó este precepto entre los derechos del hombre, sin dejar á la voluntad de las mismas autoridades proveer ó no dichas peticiones, y hacerlas saber ó no á los interesados:

Por estas consideraciones y las demas en que se funda la sentencia pronunciada por el juez 1^o de Distrito de esta capital, y con fundamento de los arts. 8^o, 14 y 16 constitucionales, se declara:

Que la Justicia de la Union ampara y protege á la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, representada por los Lics. Peniche, Lancaster Jones y Hernandez y Hernandez, contra todos los actos de la seccion del Gran Jurado, practicados por ella desde que quedó incompleto el número de miembros que la debieron constituir, y

contra la declaracion hecha por el Gran Jurado en 18 de Mayo del presente año.

En consecuencia, conforme al art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, el proceso se repondrá al estado que tenia antes de que se incompletara la seccion del Gran Jurado por la falta de uno de sus miembros.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Ávila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, Secretario.

ÍNDICE

- 1º ¿Puede la Comision de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo aumentando ó disminuyendo los ingresos y los egresos que en ella se proponen? ¿El dictámen de esa Comision debe sufrir los trámites á que se sujetan las iniciativas de los diputados? ¿Puede el Ejecutivo *iniciar* las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir los gastos públicos, ó la reforma contenida en la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion limita esa iniciativa á la Cámara de diputados? Interpretacion de los arts. 65, 66 y 69 de la Constitucion, y del 70 y 72 reformados.
- 2º ¿En qué consiste la proporcion y equidad en los impuestos? ¿Es desproporcionada la contribucion que grava á determinada industria? ¿Es *privativa* la ley que la impone? ¿Es de la competencia de los tribunales juzgar de la proporcion del impuesto con relacion al capital? Casos excepcionales en que la pueden tener. La resolucion del Poder Legislativo, por regla general, es decisiva en este punto, y no tiene más correctivo que el derecho electoral. ¿El impuesto excesivo ataca la libertad de la industria? Interpretacion de los arts. 4º, 13 y 32, fraccion II de la Constitucion.